AÑO DE 1858. Martes 25 de Mayo. NÚMERO 62.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 19, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A las once y ocho minutos de hoy han salido SS. MM. y AA. de Aranjuez, sin novedad.

Orense 24 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 266.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en Real órden de 23 de abril último lo que sigue.

Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes.

«Considerando que, segun nuestras leyes nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, *daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal* del mismo, y de los cuales nadie *en particular* podia usar;

Considerando, que bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de enero de 1819 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazon estaban arbitradas; ya porque *como bienes comunes* solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos *de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente*, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de *ser comun* á todos los vecinos era *gratuito*, como se dice en la citada resolucion de 16 de noviembre de 1854;

Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos *arbitrios* obtenian una renta en favor de la *comunidad* del pueblo;

Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando, que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760 y Real órden de 26 de febrero de 1794, *del producto total de los mismos*, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor *de la comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, *si no producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, *en favor de la comunidad*; habiéndose declarado ademas en Real órden de 12 de mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos de aprovechamiento comun, para esceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos *no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos*, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos miembros de la misma:

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y *gratuito* de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.° Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de ayuntamiento, carcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público.

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente *gratuito*, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los *arbitrios* sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los *únicos* bienes y productos que deben quedar exceptuados del veinte por ciento de Propios, en concepto de estas Secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S, como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y exacto cumplimiento de las prescripciones de la preinserta Real órden. Orense 17 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NUM. 267.

Por el juzgado de primera instancia de Verin se exorta para la captura de Luis García, vecino del pueblo de la Rasela, cuyas señas se expresan á continuacion, por haber herido gravemente á Andres Veiga de la casa del Molino de la Veiga; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren su captura, y lograda, lo remitan á disposicion de este Gobierno ó del juzgado reclamante. Orense mayo 18 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Señas personales.

Estatura 5 pies escasos, color blanco, hoyoso de viruelas, pelo castaño oscuro, barba poca y de igual color, de 24 á 25 años de edad; viste chaqueta de paño de color avinado, chaleco de paño bronceado, pantalon de paño azul remontado; trae en la cabeza una gorra ó cachucha de paño azul y á veces un sombrero de copa baja y ala ancha portugues y calza zapatos.

Número 268.

En la Gaceta número 127 del viernes 7 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. I. de esta fecha, con el que acompaña ejemplares de la circular que ha considerado conveniente dirigir á las Administraciones principales de Rentas estancadas recientemente instaladas, llevado del deseo de que la creacion de estas dependencias corresponda cumplidamente al objeto que el Gobierno se propuso. Enterada S. M., se ha dignado aprobar la medida adoptada por V. I., mandando al propio tiempo se manifieste á esa Direccion ge

neral de este cargo que ha visto con aprecio las prevenciones hechas en la citada circular recordatoria de los deberes y obligaciones que incumben á los Jefes de dichas oficinas para que se consigan cual es de esperar, los mejores resultados en el aumento de valores de las rentas y en el buen surtido de efectos estancados y represion del fraude.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que á continuacion se expresan:

PROVINCIAS.	PUEBLOS.
Albacete.....	Hellin.
Alicante.....	Alcoy.
Almería.....	Lubrin.
	Seron.
Barcelona..	Igualada.
	Villafranca del Panadés.
Cádiz........	Algeciras.
	Puerto-Real.
	Puerto de Santa María.
	Olvera.
	San Lúcar de Barrameda.
	San Roque.
	Tarifa.
Coruña......	Santa Marta de Ortigueira.
Cuenca......	Mota del Cuervo.
Gerona......	Figueras.
Huelva.......	Cortegana.
	La Palma.
	Moguer.
	Trigueros.
	Valverde del Camino.
Huesca.......	Huesca.
Jaen..........	Jaen.
Leon..........	Astorga.
Logroño......	Sto. Domingo de la Calzada.
Lugo..........	Monforte de Lemus.
Málaga.......	Coin.
	Colmenar.
Murcia.......	Aguilas.
	Cartagena.
	Murcia.
Pontevedra.	Vigo.
Salamanca..	Ciudad-Rodrigo.
Tarragona...	Alcanar.
Toledo.......	Talavera de la Reina.
Valencia....	Alcira.
	Alberique.
	Requena.
Zaragoza....	Borja.
	Caspe.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 5 de febrero de 1857, el Jefe del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del hecho y seguridad de los demás presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos.

Que al momento salió á la calle, dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descolgarse tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se habia practicado un agujero en la pared, por donde se habia verificado la fuga.

Que habia hecho la requisa á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habian podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenia un agujero por el que cabia un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se habia practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que habia otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaban que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcaide hizo aquella noche la requisa á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demas presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se les habian visto hasta aquella hora, y que el Alcaide es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaracion del José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad tambien de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcaide;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Cintorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cintorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria; cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cintorres, al Juzgado del partido denunciando el hecho de que el dia 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, segun era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habian dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al dia siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por habérsele proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio, y no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion el dia que Manuel Moles se presentó al Alcalde donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario:

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el Alcalde declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no habia dicho mas palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca seria,» razon por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4.000 reales, si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el dia 10, cuando ya debia tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, del Síndico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del art. 486 del número 9, del libro 3.° del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictámen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida y como medida de órden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cintorres no fué dictado en el acto y como medida de órden público, sino como agente del órden y policía judicial, segun lo demuestra el haberlo citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ugijar para procesar al Teniente de Alcalde y dos Regidores de Cherin por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Ugijar por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Castillo Montoya, D. José Muñoz y D. José Castillo Lopez, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 7 de setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa José Corral y Fernandez, vecino de Cherin, denunciando el hecho de que celebrándose el dia 24 de agosto en dicho lugar una funcion religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo, y acudiendo multitud de personas de los pueblos comarcanos y vendedores de comestibles, el Teniente de Alcalde y los Regidores nombrados se presentaron en la noche del 24 de agosto próximo pasado en los puestos de turron, dulces y garbanzos tostados, y les exigieron á cada uno de los primeros media libra de dulce ó turron, y á los segundos media cuartilla de garbanzos, poniendo con ello en ridículo á la Autoridad y rebajándola; y admitido dicho escrito, se ratificó en él y se mandó proceder al exámen de los testigos que presentaba, y de las declaraciones tomadas á varios vendedores mas en núm. de 12, resultó la certeza de la denuncia, aunque el testigo Pedro Fernandez expresó que tenia entendido que los garbanzos eran para la patrulla, y Francisco Agudo, que era como en pago del sitio que ocupaban en la calle y plaza:

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que habia delito, opinó que se pidiese la autorizacion correspondiente, como lo hizo el Juez:

Que el Gobernador oyó á los interesados que informaron confesando el hecho; pero no diciendo que los objetos fuesen exijidos, sino dados voluntariamente segun de inmemorial se venia practicando; y el Consejo de provincia estimando que se trataba de una costumbre inmemorial establecida en los pueblos del Valle y Alpujarras para retribuir el servicio que prestan los vecinos que auxilian á la Autoridad para mante-

ner el orden público, y en atencion á que no consta que los Concejales denunciados se aprovechasen de los dulces, garbanzos y licores, objetos de la exaccion ó prestacion voluntaria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que el Gobernador acordó:

Considerando que las exacciones en especie, objeto de la denuncia, segun consta del informe del Consejo de provincia, procedian de costumbre inmemorial en los pueblos del Valle y Alpujarras, y que no se aprovechaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien son una corruptela que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden á las Autoridades administrativas:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ugijar, y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administracion perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores de comestibles y ademas rebaja el decoro de los funcionarios que verifican la exaccion, convendria se previniese á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo cese semejante abuso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideracion á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 11 de marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (q. D. g.), con objeto de que en el dia y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los prémios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen mas acertada.

2.ª Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de la Exposicion, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.ª De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.ª Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el dia y hora que S. M. se digne señalar para la recepcion de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaría se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 269.

En la Gaceta de Madrid núm. 128 del sábado 8 del actual se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

INSTRUCCION

que debe observarse para el régimen interior de la fábrica especial de cigarros de papel de la ciudad de Alcoy.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo mandado por Real órden fecha 31 de diciembre último, se establecerá en la ciudad de Alcoy una fabrica especial de cigarros de papel, cuya produccion estará á cargo de D. José Valor y Llorca, sujetándose para ello á las condiciones con que le fué adjudicado este servicio por Real decreto fecha 30 de mayo de 1856.

Art. 2.º Esta fabrica se compondrá de varios talleres; unos exclusivamente á cargo del contratista, donde solo se elaboren cigarros de papel de las clases que expresan los artículos 85, 86, 87 y 88 de esta instruccion, y otros para desvenar y picar el tabaco en rama que haya de invertirse en la produccion de los cigarrillos, dependientes del Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Dependerá inmediatamente de la de tabacos de Alicante, por la cual le serán comunicadas las órdenes á que deba atenerse, tanto para la produccion de las labores, como para su envío á los puntos de consumo y para todo lo demas que tenga relacion con la marcha del establecimiento. A esta misma rendirá tambien todas las cuentas de su respectiva administracion en copias, y las originales á la Direccion general de Contabilidad en los modelos impresos que le dirija.

Art. 4.º La planta del personal de la administracion de la fabrica especial de cigarros de papel de Alcoy se compondrá de un Administrador, un Interventor y un portero, un pesador y cuatro porteras de registro. Ademas habrá fuera de planta dos carpinteros y cuatro mozos de faena.

Art. 5.º Los sueldos que á cada una de las plazas anteriormente expresadas corresponde serán con arreglo al presupuesto, y los haberes que hayan de satisfacerse á los carpinteros y mozos de faena, los que en otro lugar de esta instruccion se señalan, sin perjuicio de las alteraciones que la Direccion general del ramo crea oportuno hacer.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR.

Art. 6.º El Administrador de la fábrica especial de cigarros de papel de Alcoy es el Jefe superior de la misma en todo lo que tenga relacion con la marcha económica del establecimiento, y como tal responsable al Gobierno del buen órden y disciplina que debe reinar en todas sus dependencias y de la exactitud é integridad con que ha de practicar el servicio que se le ha encomendado. Los demas empleados, sin excepcion alguna, le deben subordinacion y respeto, y el mismo les dará ejemplo con su conducta, buen celo y puntual asistencia.

Art. 7.º Le corresponde respetar y hacer que se respete el establecimiento sin permitir que personas extrañas no autorizadas por el Gobierno se entrometan á fiscalizar sus operaciones; pero auxiliará las providencias de las Autoridades legalmente constituidas, y dispondrá se haga entrega de las personas que aquellas reclamen, por medio de la guardia exterior de la fabrica.

Art. 8.º Procurará evitar con el mayor cuidado que ninguno de los subalternos interrumpa la absoluta independencia que deba establecerse entre la oficina donde hayan de prestar sus servicios, y los que el contratista encargado de la produccion de las labores habilite para talleres ó para llevar su administracion particular.

Art. 9.º Cuando ocurra alguna desavenencia entre las operarias ocupadas en los talleres del contratista, bien porque se resistan á producir las labores ó por cualquier otro motivo, se constituirá en ellos, prévio aviso de aquel ó de la persona que le represente, y dictará las providencias ó correcciones que estime precisas en aquel caso para que el órden quede restablecido y el principio de autoridad respetado, expulsando a las que se manifestasen ó apareciesen promovedoras de tal procedimiento. Si un hecho semejante tiene lugar en los almacenes ó en los departamentos de picado y desvenado, el Administrador será responsable de sus consecuencias, porque estando á su cuidado la vigilancia de los mismos, puede anticiparse y evitar, tomando enérgicas y acertadas disposiciones, que la marcha del establecimiento se interrumpa ó que sufran lesiones mas ó menos graves los intereses que dentro de él se custodian.

Art. 10. Cuando medien acciones tumultuarias, ú otras en que resulten lastimados violentamente los intereses del contratista ó los de la Hacienda, formará el oportuno expediente gubernativo, que pasará con informe al Sr. Gobernador civil de la provincia para que siga los trámites establecidos en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850. En este caso, lo mismo que en el de sustraccion de tabacos labrados y sin labrar, ó de efectos de la propiedad de la Hacienda y del contratista, asegurará los culpables y con las pruebas de su delito los pondrá a disposicion del Tribunal ordinario para que declare las penas á que les sujete el Código

Art. 11. Si adquiere recelos fundados de que alguno de sus subalternos hace ó intenta extraccion de tabacos labrados ó sin labrar ó de cualquier efecto, ya sea de la pertenencia del Estado ó de la del contratista, dispondrá que á su presencia y á la del Interventor, si fuese posible, sea registrado por el portero de la fabrica, y en su defecto por el pesador ó uno de los mozos de faena, quedando sujeto el delincuente a las prescripciones del anterior artículo. Para que en el caso de ser infundada la sospecha no pueda hacerse pública y lastimar la honra de la persona en quien hubiese recaido, se practicará esta diligencia con las debidas precauciones. Lo mandado en el presente se entiende aplicable al contratista, sus representantes ó dependientes, cualquiera que sea su condicion.

Art. 12. Podrá suspender de sueldo y destino á cualquier empleado de la fabrica, precediendo la formacion del oportuno expediente, donde aparezcan los fundamentos de tal resolucion, dando cuenta de ella con remision de documentos al Administrador-Jefe de la fabrica de tabacos de Alicante, para que este funcionario lo trasmita á la Direccion general del ramo a la resolucion definitiva que en su vista corresponda

Art. 13. Todos los documentos de cuenta y razon del establecimiento, así como las guías que acompañen a las remesas que se le ordenen, serán autorizados con su firma, y lo será tambien la correspondencia oficial que haya de sostener con sus superiores ó subalternos. A excepcion de esta última, todo lo demas llevará la conformidad del Interventor, el cual sucederá al Administrador en todas sus obligaciones y facultades, caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 14. El tabaco que haya de invertirse en la produccion de los cigarros de papel que elabore esta fábrica se custodiará en almacenes bien acondicionados con doble llave que conservarán en su poder el Administrador y el Interventor, siendo comun la responsabilidad de las faltas ó deterioros injustificables que aparezcan. Esto mismo se entenderá con las labores que entregue el contratista.

Art. 15. Los caudales que reciba esta fabrica para satisfacer sus atenciones, así como los ingresos por venta de efectos ú otro concepto cualquiera, quedarán siempre dentro de la misma en una caja colocada en lugar seguro con doble llave que conservarán en su poder los referidos funcionarios.

(Se continuará.)

Concluye *el Reglamento para el Resguardo especial de salinas del Reino.*

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondencia credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fabricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento a los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fabricas de salitres de particulares y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa a su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fabrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo mas conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo a la clase a que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta a la Direccion de cuanto notare que sea contrario a este reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que esten en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Cuadro orgánico del Reglamento de Salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

PROVINCIAS.	COMANDANCIAS.	Clases	PERSONAL. Comandantes.		Infantería.				Caballería.			Mar.				Total.
			Jefes.	Segundos.	Sargentos.	Cabos.	Dependientes de 1.ª	De 2.ª	Cabos.	Dependient. de 1.ª	De 2.ª	Patrones.	Sota-patrones.	Dependient. de 1.ª	De 2.ª	
Alicante.	Torrevieja.	1.ª	1	1	1	5	20	100	1	1	3	1	»	1	3	138
Cadiz.	S. Fernando.	Id.	1	1	1	6	20	130	1	1	3	6	9	10	64	253
Búrgos.	Poza.	2.ª	1	»	1	3	6	24	»	»	»	»	»	»	»	35
Córdoba.	Duernas.	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	»	52
Cuenca.	Minglanilla.	Id.	1	»	1	1	5	25	»	»	»	»	»	»	»	33
Granada.	Loja.	Id.	1	»	1	3	5	31	»	»	»	»	»	»	»	41
Guadalajara.	Imon.	Id.	1	»	1	4	6	35	»	»	»	»	»	»	»	47
Jaen.	Don Benito.	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	»	52
Huesca.	Naval.	Id.	1	»	1	3	12	60	»	»	»	»	»	»	»	77
Madrid.	Espartinas.	Id.	1	»	1	3	5	24	»	»	»	»	»	»	»	34
Málaga.	Fuentepiedra	Id.	1	»	1	2	5	34	1	2	6	»	»	»	»	52
Murcia.	Sangonera.	Id.	1	»	1	5	12	62	»	»	»	»	»	»	»	81
Sevilla.	La Torre.	Id.	1	»	1	3	7	44	»	»	»	»	»	»	»	56
Tarragona.	Alfaques.	Id.	1	»	1	1	6	22	»	»	»	1	»	1	3	36
Zaragoza.	Remolinos.	Id.	1	1	1	4	16	82	»	»	»	»	»	»	»	105
Albacete.	Pinilla.	3.ª	1	»	1	2	5	19	»	»	»	»	»	»	»	28
Almería.	Roquetas.	Id.	1	»	1	1	6	12	»	»	»	»	»	»	»	21
Barcelona.	Cardona.	Id.	1	»	1	1	5	19	»	»	»	»	»	»	»	27
Pontevedra.	Pontevedra.	Id.	1	»	1	1	4	20	»	»	»	»	»	»	»	27
Teruel.	Arcos.	Id.	1	»	1	3	5	20	»	»	»	»	»	»	»	30
Valencia.	Manuel.	Id.	1	»	1	1	6	30	»	»	»	»	»	»	»	39
Baleares.	Ibiza.	4.ª	1	»	1	1	3	12	»	»	»	1	»	1	2	22
Huelva.	Huelva.	Id.	1	»	»	1	2	6	»	»	»	1	»	2	14	27
Lérida.	Gerri.	Id.	1	»	»	1	4	12	»	»	»	»	»	»	»	18
Logroño.	Logroño.	Id.	1	»	»	2	4	20	»	»	»	»	»	»	»	27
Santander.	Cabezon.	Id.	1	»	»	2	3	12	»	»	»	»	»	»	»	18
Toledo.	Quero.	Id.	1	»	»	2	2	14	»	»	»	»	»	»	»	19
RESGUARDOS ESPECIALES.																
Castellon.	»	»	»	»	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	9
Palencia.	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Valladolid.	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
			27	3	22	68	189	960	3	4	12	10	9	15	86	1408

RESUMEN.

Comandantes-Jefes.	27
Segundos Comandantes.	3
Sargentos.	22
Cabos.	71
Patrones.	10
Sota-patrones.	9
Dependientes de 1.ª	208
Dependientes de 2.ª	1,058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.ª á las Salitrerías de Granada, Lorca, Villafeliche y Tembleque para los efectos que expresa el art. 249, capítulo XX del Reglamento.

Madrid 25 de abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Cuadro *de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.*

Núm.	Clases.	Haber anual.	Su importe.	Gratificacion para caballo anual.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe	Total general.
2	Comandantes de 1.ª	16,000	32,000	1,825	3,650	900	1,800	37,450
12	Idem de 2.ª	12,000	156,000	Id.	23,725	700	9,100	188,825
6	Idem de 3.ª	10,000	60,000	Id.	10,950	500	3,000	73,950
6	Idem de 4.ª	8,000	48,000	Id.	10,950	300	1,800	60,750
3	Idem segundos.	8,000	24,000	Id.	5,475	»	»	29,475
22	Sargentos.	5,000	110,000	»	»	»	»	110,000
68	Cabos de infantería.	4,000	272,000	»	»	»	»	272,000
189	Dependient. id. de 1.ª	3,285	620,865	»	»	»	»	620,865
960	Idem id. de 2.ª	2,920	2,803,200	»	»	»	»	2 803,200
3	Cabos de caballería.	4,000	12,000	1,825	5,475	»	»	17,475
4	Dependientes de 1.ª	3,285	13,140	Id.	7,300	»	»	20,440
12	Idem id. 2.ª	2,920	35,040	Id.	21,900	»	»	56,940
10	Patrones.	5,000	50,000	»	»	»	»	50,000
9	Sota-patrones.	4,000	36,000	»	»	»	»	36,000
15	Marineros de 1.ª	3,285	49,275	»	»	»	»	49,275
86	Idem de 2.ª	2,920	251,120	»	»	»	»	251,120
1408			4.572,640		89,425		15700	4.677,765

RESUMEN GENERAL.

Sueldos.	4.572,640	4.677,765
Gratificaciones de caballo.	89,425	
Escritorio.	15,700	

Madrid 25 de abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Cuyos Real decreto y Reglamento, insertos en los Boletines oficiales números 58, 59, 60, 61 y 62 he dispuesto se publiquen para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que correspondan; advirtiéndoles el deber en que estan de reconocer á los individuos del Resguardo especial de la sal, que se hallarán provistos de la competente credencial como agentes de la Hacienda pública bajo las funciones y atribuciones que les concede dicho Reglamento; así como la obligacion que tienen las autoridades locales y funcionarios públicos de prestarles el ausilio de que puedan disponer para que las desempeñen cumplidamente. Orense 5 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer, acordó conceder los siguientes préstamos en metálico.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

A Pedro Mosquera, de la parroquia de Sta. Marina de Aguas Santas. 250
José Blanco, de idem. 250

Ayuntamiento de Molgas.

Juan Lameiras, de Ambia. 300
Gaspar Guidé, de Betan. 300
Francisco Fernandez, de Nocedo. 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Boborás.

Manuel Espiñeira, de Jubencos. 200
Benito Lopez Dominguez, de San Miguel de Albarellos. 200
Antonio Alvarez, de Layas. 200
José Cortés, de Candelle. 200

Ayuntamiento del Carballino.

Franc.º Miranda, de Puente Veiga. 200
Francisco Alvarez, de Partovia. 200
Josefa Gayosa, de Puente Veiga. 200
Josefa Gomez, del Carballino. 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cortegada.

José Vazquez, de Refojos. 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Ramon Diaz, de Morgade. 200
Alejandro Martinez, de Ganade. 200
José Ramos, de Morgade. 200

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Juan Prieto, de Queiro. 250
Bernardo Perez, de idem. 250

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Pedro Forneiro, de Bentraces. 200
Bartolomé Rodriguez, de Barbadanes. 200
Domingo Cid, de Piñor. 200

Ayuntamiento de Coles.

Dominga Forno, de Melias. 150
D. José Fernandez, de San Juan de Coles. 250
Francisco Montes, de Ribela. 200
Camilo Feijó, de S. Miguel de Melias 200

Ayuntamiento de Nogueira.

Bernardo Mourenza, de San Miguel del Campo. 500

Ayuntamiento de Orense.

Benito Barjas, de Reza. 200
María Mazaira, de Mende. 200
José Mazaira, de Mende. 200
Doña Margarita Santos Placer, de Rairo. 300
Jacinto Moredo, de Cabeza de Vaca 100

Ayuntamiento de la Peroja.

Cayetano Gonzalez, de Carracedo. 250
Antonio Bouzo, de Graices. 250
Pedro Rodriguez, de Carracedo. 250

Ayuntamiento de San Ciprian.

José Crestello, de Soutopenedo. 300
Manuel Diz Conde, de S. Ciprian. 300
Antonio Ansias, de San Ciprian. 300
Tomasa Canal, de Souto. 300
José Deza, de Montelongo. 300
Domingo Pereira, de San Clodio. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

Ángel Retorta, de Villar de Rey. 300

Ayuntamiento de Ribadavia.

Juan Benito Dieguez, de Camporedondo. 200
Andres Perez, de idem. 200
José Vazquez, de idem. 200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

Alonso Álvarez, de Cobas. 300

Ayuntamiento de Rio.

Diego Dominguez, de Argas. 250

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Laza.

Manuel Fernandez, de Souteliño. 300
Francisco Aguiar, de idem. 300

Total. 11,600

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense mayo 15 de 1858.—El G. P.—*José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil*, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Sárria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria.—Por el presente hago notorio hallarme instruyendo causa contra Antonio Cauzas, vecino de San Esteban de Eirejalva, por hurto de dinero ejecutado á Manuel Casas en la noche del 25 de noviembre último, y la cual sigue en rebeldía habiendo acordado en la misma su captura; y para efectuarla exortar como lo hago á los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia, con encargo de ponerle á disposicion de este juzgado y sus señales se consignan á continuacion. Dado en Sárria á 6 de mayo de 1858.—*Francisco Losada Aguiar.*—De mandado del Sr. Juez, *Juan Lopez Yañez.*

Señales.

Talla cumplida, cara redonda, color bueno; viste decente y gasta sombrero negro portugués.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.